



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. **Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2019-00097-00**
Decreto 1835 de 2015

En atención a la solicitud de levantamiento de la aprehensión del vehículo de placa **IVS106** [Fls. 44 y 47] y una vez revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, se evidenció que allegó el **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE CANCELACIÓN** requerido por el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.31², en el que se observa la anotación «**Garantía cancelada por – Acreedor**» [Ind. Exp. Electrónico 01FormulariodeRegistrodeTerminación], por lo cual, es procedente su solicitud.

En consecuencia, el despacho **Dispone**:

Primero. Terminar el trámite de aprehensión y entrega promovido por **GM Financial Colombia SA. Compañía de Financiamiento** contra **Flor Ángela Daza Moreno** en virtud de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo de placas No. **IVS106**.

Segundo. El levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa No. **IVS106**, objeto de la presente acción. **Oficiese**.

Tercero. Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales **deberán ser entregados a la parte demandante**.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese las diligencias previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86e8dddb46fab9a0b4ba4fac8a5c01cf8edc3d5d6a0f811fa2bd4b2de91f3df**
Documento generado en 13/11/2020 12:46:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 077 de 17 de noviembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución. 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil. 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía. 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago. En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.